

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO CON
CORRECCIONES DE OFICIO Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA GOBERNACIÓN
PROVINCIAL DE PARINACOTA**

RES. EX. N° 5 / F-007-2017

Santiago, 07 JUL 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "Ley N° 19.300" o "LBMA"); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante e indistintamente, "Ley N° 19.880" o "LBPA"); el Decreto Supremo N° 30/2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, el Reglamento); el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; la Resolución Exenta de la Superintendencia del Medio Ambiente N° 424, de 12 de mayo de 2017, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas;

2. Que, la letra a) del artículo 3° de la LO-SMA, prescribe que esta Superintendencia debe fiscalizar permanentemente el cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental, sobre la base de inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en dicha ley;

3. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley;

4. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento (PdC) como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.



5. Que, el artículo 6° del D.S. 30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

6. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atendrá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar que el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, la SMA aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios;

7. Que, con fecha 8 de marzo de 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-007-2017, con la formulación de cargos a la Gobernación Provincial de Parinacota (en adelante, también, "la Gobernación"), Rol Único Tributario N° 60.511.139-4, titular de los proyectos "Construcción Complejo Fronterizo Chungará" y "Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Complejo Fronterizo Chungará", los cuales, fueron calificados favorablemente, de forma respectiva, mediante Resolución Exenta N° 55 de 1 de septiembre de 2008 y Resolución Exenta N° 4 del 26 de enero de 2009, ambas de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Arica y Parinacota (en adelante, RCA N° 55/2008 y N° 4/2009).

8. Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA y en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, el infractor tendrá un plazo de 10 días contado desde la notificación de la formulación de cargos para presentar un programa de cumplimiento.

9. Que, con fecha 24 de marzo de 2017, mediante Ord. N° 303/2017, don Roberto Lau Suárez, Gobernador Provincial de Parinacota, en





representación de la homónima Gobernación, solicitó el otorgamiento de una prórroga de los plazos para la presentación de un programa de cumplimiento y descargos. Dicha solicitud fue concedida mediante R.E. N° 2 / Rol F-007-2017, de fecha 27 de marzo de 2017, por 5 y 7 días hábiles, respectivamente.

10. Que, con fecha 10 de abril de 2017, estando dentro de plazo la Gobernación presentó ante esta Superintendencia un programa de cumplimiento, solicitando acogerlo y, en consecuencia, suspender el procedimiento sancionatorio seguido en su contra.

11. Que, con fecha 29 de mayo del presente año, mediante Memorándum D.S.C. N° 327, se derivó el programa de cumplimiento a la Jefa de División de Sanción y Cumplimiento, para el análisis de la propuesta formulada.

12. Que, con fecha 5 de junio de 2017, mediante Res. Ex. N° 3 / Rol N° F-007-2017, se formuló un conjunto de observaciones al PdC ingresado por la Gobernación, las cuales debían integrarse dentro del plazo de 7 días hábiles, por la vía de un PdC refundido que las incluyera.

13. Que, con fecha 19 de junio de 2017, por medio de Ord. N° 596/2017, la Gobernación solicitó una prórroga del plazo para presentar el ya señalado PdC refundido, de 10 días, fundada en que la distancia entre Arica, Putre y Chungará, los cortes o cierres prolongado de las rutas de acceso a la provincia y la participación de otras Instituciones, influye en que se necesiten más días para dar respuesta a lo solicitado y subsanar las observaciones realizadas.

14. Que, con fecha 23 de junio de 2017, mediante Res. Ex. N° 4 / Rol N° F-007-2017, se concedió una ampliación del plazo para ingresar el PdC refundido al que se refiere el considerando n° 12 de esta resolución, de 3 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original.

15. Que, con fecha 30 de junio de 2017, dando cumplimiento a lo ordenado mediante Res. Ex. N° 3/ROL N° F-007-2017, la Gobernación presentó un programa de cumplimiento refundido que integraba las observaciones formuladas por esta SMA.

16. Que, a mayor abundamiento, la Gobernación indica que los costos asociados a las acciones comprometidas en este programa de cumplimiento ascienden a la suma de \$136.866.000, valor que incluye acciones ya ejecutadas y por ejecutar, y que deberá ser actualizado en el Informe Final que en su oportunidad se presente, acompañando los antecedentes que lo funden.

17. Que, por su parte, la Gobernación informa que la acción de más larga data del programa de cumplimiento contempla una duración estimada de 12 meses para su ejecución. En consecuencia, y de conformidad con lo indicado en el Resuelvo N° VI de esta resolución, el programa de cumplimiento tendrá una vigencia de 12 meses.

18. Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del D.S N°

30/2012. En primer lugar, tal como se indicó en el considerando 6° de la presente resolución, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) del citado precepto, precisa que el programa de cumplimiento debe hacerse cargo de las acciones y metas de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así también de sus efectos. Luego, el criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S N° 30/2012, señala que las acciones propuestas deben tender efectivamente al cumplimiento de la normativa infringida, así como a la contención, reducción o eliminación de los efectos negativos derivados de los hechos que constituyen la infracción. Finalmente, el criterio de **verificabilidad**, se traduce en que las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento de forma fidedigna. Para efectos de determinar la forma en que estos requisitos se cumplen en el caso en específico, primero se analizará su procedencia respecto del criterio de integridad en cuanto a los cargos contenidos en la Res. Ex. N°1/Rol F-007-2017, para luego abordar la eficacia de las acciones y metas propuestas respecto de los efectos generados por dichas infracciones y finalizar con lo relativo al criterio de verificabilidad.

I. Análisis del criterio de integridad

A. Acciones contenidas en el PdC

19. Que, en la Res. Ex. N°1/Rol F-007-2017, que dio inicio al presente procedimiento sancionatorio, se formularon seis cargos en contra de la Gobernación Provincial de Parinacota, consistentes en:

- i. Superación de los niveles máximos permitidos indicados en la Tabla N° 3 del D.S.90/2000, de conformidad con lo señalado en los considerandos N° 7 letra a) y 11 letra a) de la Res. Ex. N°1/Rol F-007-2017.
- ii. Deficiencias en el sistema de monitoreo del efluente de descarga de la PTAS, en tanto:
 - a) No se ha ejecutado el Plan de Monitoreo de los efluentes descargados por la PTAS;
 - b) No se ha implementado un Plan de Monitoreo y Vigilancia permanente de la PTAS; y
 - c) No contar con Programa de Monitoreo, de conformidad con lo establecido en el D.S. 90/01.
- iii. No contar con el Permiso Ambiental Sectorial contemplado en el artículo N° 91 del D.S. N° 95/01.
- iv. Deficiencias en el manejo de residuos, en tanto:
 - a) Los residuos domésticos no son dispuestos en forma segregada;
 - b) Residuos peligrosos no son rotulados; y
 - c) Se realiza retiro y disposición de residuos peligrosos con empresas que no tienen autorización sanitaria.
- v. Ejecución de obras y actividades no consideradas en la evaluación ambiental del proyecto, a saber:
 - a) Modificación de la descarga del efluente de la PTAS, utilizando las aguas servidas tratadas en el riego de pistas del Complejo Fronterizo;
 - b) Cancha de secado de lodos;
 - c) Pozo sin impermeabilizar para la acumulación de aguas servidas;
 - d) Zona de lavado de camiones en suelo sin impermeabilizar;
 - e) Confección de hormigón dentro de las instalaciones del proyecto;
 - f) Extracción de agua desde un punto diferente al autorizado ambientalmente; y

- g) Acopio de material de escarpe y presencia de botadero utilizado para la disposición material pétreo y arenoso, además de residuos de hormigón (cunetas y soleras), tuberías plásticas, fierros y otras piezas de concreto y plásticos.
- vi. No responder los requerimientos de información formulados por esta Superintendencia, de conformidad con lo señalado en los considerandos nº 6 letras d) l) y q) y nº 12 de esta resolución, o hacerlo con información imprecisa, según lo indicado en los considerandos nº 6 letras m) y r) y nº 10 letra l) de la Res. Ex. Nº 1 / Rol F-007-2017.

20. Que, para retornar al cumplimiento de la normativa ambiental infringida por los hechos constitutivos de infracción, en el plan de acciones contenido en el programa de cumplimiento, la Gobernación Provincial de Parinacota propuso un conjunto de acciones ya ejecutadas, en ejecución y otras por ejecutar, respecto de cada uno de los cargos formulados.

21. Que, con respecto a los cargos Nº 1, 2, 3 y 5 letras a) y b), la Gobernación contempla las siguientes acciones:

- i. **Acciones ya ejecutadas:**
- a) Instalación de un filtro de lámpara ultra violeta en el circuito de recirculación y calefactor en el estanque.
- ii. **Acciones en ejecución:**
- a) Limpieza y mantención de la planta de tratamiento de aguas servidas (PTAS).
- iii. **Acciones por ejecutar:**
- a) Eliminación de la descarga del efluente en el Lago Chungará y, en el intertanto, tres mediciones de parámetros de acuerdo a la Tabla Nº 3 del D.S. 90/2000, en dicho efluente.
- b) Traslado gradual del control fronterizo al nuevo complejo (funcionarios y usuarios), y, en consecuencia, reducción del número de usuarios y funcionarios que atenderán el antiguo complejo fronterizo Chungará.

22. Que, la Gobernación hace presente que los cargos Nº 1, 2, 3 y 5 letras a) y b) de la Res. Ex. Nº 1 / ROL Nº F-007-2017, se abordaron de forma conjunta, esto es, en base al mismo grupo de acciones, ya que la principal forma de volver al cumplimiento de la normativa que se tuvo por infringida con la formulación de cargos, consistirá en la eliminación del efluente de descarga al Lago Chungará y el cierre de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas. En consecuencia, se propuso el conjunto de acciones tendientes a dar cumplimiento a dicho objetivo, y las acciones necesarias para, en el intertanto, asegurar el mejor funcionamiento de la PTAS y aumentar la calidad del efluente de descarga.

23. Que, con respecto al cargo Nº 4, se contemplan las siguientes acciones:

- i. **Acciones ya ejecutadas:**
- a) Segregación de residuos sólidos domésticos.
- b) Rotulación de residuos peligrosos.

- c) Disposición de residuos peligrosos a través de empresas autorizadas.

ii. **Acciones por ejecutar:**

- a) Segregación de los residuos sólidos domésticos durante toda la vigencia del PdC, que corresponde al periodo restante de la etapa de construcción, y capacitar a los trabajadores que deben ejecutar esta actividad.
- b) Rotular los contenedores de residuos peligrosos durante toda la vigencia del PdC, en particular hasta el término contractual del contratista, y capacitar a los trabajadores que deben ejecutar esta actividad.
- c) Disponer los residuos peligrosos mediante empresas autorizadas para ello, y capacitar a los trabajadores que deben ejecutar esta actividad.

24. Que, con respecto al cargo N° 5, la Gobernación contempla las siguientes acciones:

i. **Acciones ya ejecutadas:**

- a) Extracción y traslado de aguas de la PTAS, mediante camiones aljibes, para evitar la saturación de la misma.
- b) Retiro de fosa séptica estanca y reacondicionamiento de terreno.
- c) Restitución de las condiciones iniciales del terreno en el sector lavado de camiones.
- d) Restitución de las condiciones iniciales del terreno en el sector donde se realizaba adición de agua al hormigón seco.
- e) Elaboración de documentación que acredita que el agua fue extraída desde el punto autorizado por la DGA.
- f) Restitución de los sectores de acopio y botadero a condiciones iniciales.

ii. **Acciones por ejecutar:**

- a) Eliminación de la descarga del efluente en el Lago Chungará.
- b) Traslado gradual del control fronterizo al nuevo complejo (funcionarios y usuarios), y, en consecuencia, reducción del número de usuarios y funcionarios que atenderán el antiguo complejo fronterizo Chungará.
- c) Deshabilitación de la cancha de lodos.
- d) Monitoreo de suelos para asegurar un adecuado reacondicionamiento de suelo en zona donde se emplazaba la fosa séptica estanca.
- e) Monitoreo de suelos para asegurar adecuado reacondicionamiento de suelo en zona donde se emplazaba la zona de lavado de camiones.
- f) Monitoreo de suelos para asegurar adecuado reacondicionamiento de suelo en zona donde se emplazaban los sectores de acopio y botadero.

25. Que, con respecto al cargo N° 6, se contemplan las siguientes acciones:

i. **Acciones ya ejecutadas:**

- a) Entrega de Plan de Prevención de Riesgos para la etapa de construcción.

ii. **Acciones en ejecución:**

- a) Generación de planimetría final, conforme requerimiento de la SMA, para determinación de superficies del proyecto.

iii. **Acciones por ejecutar:**

- a) Confección por parte de la Gobernación de un protocolo con indicación de los funcionarios responsables, fases y plazos a fin de otorgar una debida respuesta como institución frente a los requerimientos de información formulados por la autoridad, así como capacitación a sus funcionarios sobre el mismo.

B. Análisis de los posibles efectos derivados de los hechos constitutivos de infracción

26. Que, por su parte, en cuanto a los eventuales efectos que pudieron haberse derivado de los hechos constitutivos de infracción, la Gobernación Provincial de Parinacota realiza el análisis que se detalla en los párrafos siguientes.

27. Que, respecto del **Cargo N° 1**, la Gobernación informa que producto de los hechos pesquisados, hasta el momento, no se han generado efectos tales como el crecimiento de plantas y otros organismos que generen pudrición y malos olores en el Lago Chungará.

28. Que, por su parte, en cuanto al **Cargo N° 2**, la Gobernación informa que con ocasión de los hechos constitutivos de infracción, la autoridad no pudo contar oportunamente con información relevante respecto de la variable que los monitoreso buscaban controlar, a saber, la calidad de las aguas del Lago Chungará. No obstante, indica la Gobernación, hasta el momento no se han generado efectos tales como el crecimiento de plantas y otros organismos que generen pudrición y malos olores en el lago.

29. Que, respecto del **Cargo N° 3**, la Gobernación informa que con ocasión de los hechos constitutivos de infracción, el Servicio Nacional de Salud no pudo evaluar adecuadamente el proyecto "Planta Tratamiento Aguas Servidas Complejo Fronterizo Chungará", y analizar su impacto sobre la calidad de las aguas del lago Chungará. Sin embargo, agrega, hasta el momento no se han generado efectos tales como el crecimiento de plantas y otros organismos que generen pudrición y malos olores en el lago.

30. Que, en relación al **Cargo N° 4, letra a)**, la Gobernación sostiene que el hecho constitutivo de infracción no generó efectos negativos, toda vez que los materiales dispuestos en ese momento no constituían residuos peligrosos ni orgánicos susceptibles de generar percolados que pudiesen afectar al suelo. Además, señala, las condiciones climáticas del sector de emplazamiento del proyecto, conforme lo indicado en el expediente de evaluación, contribuyen a que no se genere este tipo de residuos, ya sea por condiciones de sequedad ambiental como de temperatura. Por último, agrega que una vez constatada la infracción se procedió al retiro de los residuos y su disposición autorizada.

31. Que, en cuanto al **Cargo N° 4, letra b)**, la Gobernación sostiene que el hecho constitutivo de infracción no generó efectos negativos, toda vez que el periodo en que no se rotuló adecuadamente los residuos peligrosos fue muy breve y se tomaron las acciones correctivas a la brevedad, esto es, se adquirió los elementos adecuados y se procedió a la rotulación inmediata. Además, sostiene que no se registraron contingencias con residuos peligrosos en ningún momento de la fase de construcción y que corregida la situación se siguió operando, en este respecto, conforme la normativa atingente.

32. Que, en lo que se refiere al **Cargo N° 4, letra c)**, la Gobernación indica que no es posible para ella determinar si con ocasión de la infracción se produjeron efectos mediatos. No obstante, señala que dicha situación se produjo solo una vez y que con el fin de corregir a la brevedad la situación, se contrató una empresa que cumpliera a cabalidad lo dispuesto en el DS N° 148/03, para el subsecuente retiro y disposición de este tipo de residuos.

33. Que, respecto al **Cargo N° 5, letra a)**, la Gobernación señala que hasta el momento no se han generado efectos tales como el crecimiento de plantas y otros organismos que generen pudrición y malos olores en el Lago Chungará.

34. Que, en cuanto al **Cargo N° 5 letra b)**, el titular indica que producto de los hechos pesquisados se vio comprometido el patrimonio medio ambiental, sin embargo, hasta el momento, no se han generado efectos tales como contaminación del suelo.

35. Que, en relación al **Cargo N° 5 letra c)**, la Gobernación informa que los hechos constitutivos de infracción no generaron efectos, ya que la fosa séptica se habría utilizado durante un tiempo limitado, y luego, dichas instalaciones pasaron a funcionar como baños químicos sin conexión hacia la fosa. Además, agrega que el rebalse constatado por la Superintendencia en la actividad de fiscalización no habría producido infiltración, principalmente por las características de los suelos del sector que presentan baja permeabilidad y alta tasa de evapotranspiración. Por último, señala que constatado el hecho por la autoridad se procedió de inmediato al retiro de la fosa séptica, y que en lo sucesivo, se utilizaron baños químicos tanto en oficinas como en frentes de trabajo.

36. Que, en lo que se refiere al **Cargo N° 5 letra d)**, el titular sostiene que los hechos constitutivos de infracción no generaron efectos, ya que las aguas de lavado de hormigón, sólo en un principio tienen un comportamiento líquido, pues luego de ser depositadas se gatilla el proceso de endurecimiento, formando una capa sólida impermeable. Indica, además, que el suelo era recubierto con membrana HDPE justamente para evitar la infiltración. De esta forma, las sucesivas descargas de estas aguas de lavado formaron una capa de cemento endurecido que, finalmente, se dispuso como un residuo sólido.

37. Que, en cuanto al **Cargo N° 5 letra e)**, la Gobernación indica que no se generaron efectos dado que no existieron efluentes ni otras fuentes contaminantes distintas a las calificadas ambientalmente. Lo anterior, considerando que solo se realizó mezcla de hormigón en seco, conforme, según sostiene, lo autorizaba el considerando 4.2.2.1 de la RCA N° 055/2008.

38. Que, en cuanto al **Cargo N° 5 letra f)**, el titular sostiene que no se generaron efectos, ya que el lugar de extracción corresponde a una vertiente con sus derechos de agua debidamente inscritos, consistentes en 21 l/s. De este modo, considerando que durante las faenas de abastecimiento de agua, se extrajeron en total 5.304 m³ durante un periodo de 34 meses (1020 días), considerando un escenario hipotético de extracción ininterrumpida, se puede concluir que la extracción realizada alcanzó los 0,06 l/s, lo cual se encuentra muy por debajo de los derechos constituidos. Además, indica que el agua para consumo fue abastecida mediante bidones. Por otro lado, respecto de una eventual afectación a fauna nativa,



en particular de especies ícticas, se indica que el punto de extracción no está en un cuerpo ni curso de agua directamente, sino en un pozo profundo habilitado, el cual alimentó directamente, mediante mangueras, al camión aljibe utilizado. De esta forma, indica, se elimina la posibilidad de haber afectado especímenes de fauna íctica producto de la succión directa desde su hábitat.

39. Que, por su parte, en relación al **Cargo Nº 5 letra g)**, la Gobernación plantea que los hechos constitutivos de infracción no generaron efectos, toda vez que los materiales dispuestos en ese momento, no constituían residuos peligrosos ni orgánicos que pudiesen haber generado percolados que afectasen el suelo. Además, señala que el acopio descrito en la formulación de cargos fue eventual y producto de obras de desarrollo, y que detectado el hecho constitutivo de infracción, el acopio fue removido a la brevedad y dispuesto en lugares autorizados conforme lo prescribe la normativa. Además, sostiene que gran parte del material que se generó fue reutilizado en obras de construcción y relleno.

40. Que, en lo que se refiere al **Cargo Nº 6**, la Gobernación centra su análisis en la falta de envío, tras el requerimiento de la SMA, del Plan de Prevención de Riesgos durante la etapa de construcción y de los planos (layout) del proyecto. En relación con el primero, la Gobernación informa que el plan de prevención de riesgos es un elemento fundamental en todas las actividades que ejecuta la empresa contratista, independiente del proyecto que corresponda. De este modo, aunque la autoridad no pudo contar con él en el momento oportuno, la implementación del plan es parte del diario funcionamiento del responsable de la obra. Además, indica, es necesario considerar que durante la construcción del proyecto no se registraron incidentes asociados a riesgos o contingencias de ningún tipo. Por su parte, en cuanto a los planos del proyecto, sostiene la Gobernación que la materialización de las obras que en definitiva se construyeron y las superficies utilizadas no superaron en magnitud, ninguna de las descritas tanto en el EIA *Construcción Complejo Fronterizo Chungará* como en consulta de pertinencia ingresada con posterioridad. Además, agrega, el sector de emplazamiento del proyecto se corresponde con el calificado ambientalmente, por lo que no se generaron nuevas afectaciones a elementos del medio ambiente dentro del área de influencia, ni tampoco se incrementan en magnitud, duración y extensión los impactos del proyecto.

C. Ponderación del criterio de integridad

41. Que, en primer lugar, cabe señalar que del análisis del Plan de Acciones y Metas presentado por la Gobernación en su PdC, consta que ésta ha presentado acciones para hacerse cargo de todos los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. Nº 1/ROL Nº F-007-2017, por lo que, sin perjuicio del análisis que se haga respecto de la eficacia de dichas acciones, en relación a este aspecto cuantitativo, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

42. Que, por su parte, en cuanto a los eventuales efectos derivados de los hechos constitutivos de infracción, la Gobernación ha realizado un análisis teórico, descrito en los considerandos Nº 27 y ss. de esta resolución, en base al cual concluye que éstos no se habrían producido.

43. En relación lo anterior, si bien la Gobernación no acompaña antecedentes que acrediten algunas de sus afirmaciones, es posible sostener, considerando la naturaleza de los hechos constitutivos de infracción, que sus aseveraciones son



consistentes con los antecedentes levantados durante las actividades de inspección que fundan el presente procedimiento sancionatorio.

44. Que, por otro lado, cabe señalar que aun cuando la Gobernación no ha acreditado de forma irrefutable que, respecto de algunas infracciones, como aquellas consideradas dentro del Cargo N° 4, no se han producido efectos, ha realizado un análisis que permite, a una escala teórica, afirmar que existen pocas probabilidades de que éstos se hayan materializado. Lo anterior, sumado a la naturaleza de los hechos constatados así como los antecedentes tenidos a la vista al momento de la formulación de cargos, permiten a esta Superintendencia concluir que existen poca probabilidades de que se hayan generado efectos sobre la variable ambiental, y aun en el caso de que esto hubiere ocurrido, estos serían de una muy baja entidad. Lo anterior, resulta aplicable también a lo indicado por la empresa respecto al Cargo N° 4 letra c).

45. Por lo demás, la Gobernación ha comprometido acciones en el PdC que se harían cargo de eventuales efectos derivados de los hechos constitutivos de infracción, si es que éstos se hubiesen producido. En este sentido, por ejemplo, respecto del Cargo N° 5, junto con el retiro de la fosa séptica estanca, la zona de lavado de camiones, las pilas de acopio y los botaderos, la Gobernación ha comprometido restituir los suelos a sus condiciones iniciales y realizar muestreos que así lo acrediten, haciéndose cargo de ese modo, de los efectos que más probablemente se podrían haber generado.

46. Que, en cuanto a los efectos asociados a los Cargos N° 1, 2 y 3, al desplazar la Gobernación a los funcionarios y usuarios del actual Complejo Fronterizo a las nuevas instalaciones y deshabilitar la PTAS, se eliminará, consecuentemente, el efluente de descarga al Lago Chungará, con lo que se propenderá naturalmente a revertir procesos de eutrofización que la descarga de materia orgánica pudo haber iniciado.

47. En relación a lo anterior, cabe señalar que el Lago Chungará cuenta con una superficie aproximada de 21,5 km², una profundidad máxima de 36 a 40 m., un volumen promedio de agua almacenada de 400 hm³ y se alimenta superficialmente por el río Chungará, que desemboca en el margen suroriental, con un caudal que varía entre 0,3 y 0,5 m³s⁻¹, así como de aportes superficiales de una serie de manantiales situados en las laderas de los volcanes circundantes.¹ Luego, considerando que el Complejo Fronterizo corresponde a la única descarga antrópica que se produce en el Lago, y que de acuerdo a lo indicado en el considerando 4.2.1 de la RCA N° 4/2009, el caudal a tratar correspondería a un volumen de 37 m³/día, es plausible sostener que, dada las características del hecho infraccional, no se han generado efectos significativos sobre el Lago.

48. Que, finalmente, en cuanto al Cargo N° 6, al tratarse de una infracción eminentemente formal, a saber, no dar respuesta a determinados requerimientos de información formulados por esta Superintendencia, no se aprecian efectos ambientales susceptibles de ser abordados por la vía de este PdC, sin perjuicio de que la Gobernación compromete acciones destinadas a la capacitación de sus funcionarios para que este escenario no se reitera.

¹ Herrera, Christian, et al. *Relación de aguas superficiales y subterráneas en el área del lago Chungará y lagunas de Cotacotani, norte de Chile: un estudio isotópico*. Revista Geológica de Chile, Vol. 33, No. 2, p. 299-325. 2006.

49. Que, por lo señalado en este acápite, esta Superintendencia estima que el plan de acciones propuesto por la Gobernación en el programa de cumplimiento satisface el requisito de integridad, toda vez que es posible apreciar que las acciones y metas propuestas se hacen cargo de todos los hechos infraccionales, y que se aborda teóricamente su hipótesis consistente en que éstos no generaron efectos, sin que esta Superintendencia, haya constatado en las fiscalizaciones que fundan el presente procedimiento administrativo sancionador, hechos que permitan realizar en esta instancia una ponderación diversa a la planteada por el titular.

II. Análisis del criterio de eficacia

50. Que, tal como se señaló en el capítulo precedente, la Gobernación propuso en el programa de cumplimiento un conjunto de acciones destinadas a volver al cumplimiento de la normativa que se tuvo por infringida a través de la formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N° 1/ROL N° F-007-2017, las cuales fueron descritas en los considerandos 21 y ss. de este acto administrativo.

51. Que, en relación a las acciones propuestas por la Gobernación, esta Superintendencia considera, respecto a los **Cargos N° 1, 2 y 3**, que las medidas planteadas son eficaces para volver al cumplimiento de la normativa infringida, toda vez pondrán fin al hecho constitutivo de infracción de forma permanente, impidiendo que los hechos infraccionales puedan reiterarse durante el desarrollo del proyecto. En este sentido, a través de las acciones propuestas, se eliminará en un lapso de tiempo acotado y de forma permanente el efluente de descarga al Lago Chungará, y en el intertanto se adoptarán medidas tendientes a mejorar el actual sistema de tratamiento de aguas servidas, con lo que se incrementará la calidad del efluente mientras éste no se suprima de forma definitiva.

52. Que, respecto del **Cargo N° 4**, con el fin de retornar al cumplimiento de la normativa infringida, la Gobernación propone un conjunto de acciones ya ejecutadas y otras por ejecutar. De este modo, las acciones ya ejecutadas tienen por fin dar cuenta de que la forma en que se manejaban y disponían los residuos sólidos, conforme al cargo formulado, fue corregida con posterioridad a la constatación de los hechos, y las acciones por ejecutar, se orientan a realizar un adecuado manejo y disposición de residuos sólidos durante la vigencia del PdC. En este sentido, el titular compromete realizar una disposición segregada de sus residuos domésticos, rotular sus residuos peligrosos conforme al D.S. N° 148/03 y retirar y disponer los residuos peligrosos con empresas que cuenten con autorización sanitaria y, finalmente, capacitar a los trabajadores que se relacionan con dichas actividades. Por tanto, esta Superintendencia considera que las acciones propuestas en el PdC atienden efectivamente a dar cumplimiento a la normativa que se tuvo por infringida en la formulación de cargos.

53. Que, en lo que se refiere al **Cargo N° 5**, esta Superintendencia considera que las acciones propuestas por el titular se orientan efectivamente a dar cumplimiento a la normativa que se tuvo por infringida mediante la formulación de cargos. En este sentido, al proponer el titular la desinstalación y término de todas aquellas obras y actividades que forman parte del cargo formulado, y restaurar las zonas en las que estas obras se emplazaban, a sus condiciones iniciales, se pondrá fin a todas las desviaciones constatadas a las RCA N° 55/2008 y 4/2009 que no fueron sometidas a evaluación ambiental, así como a los probables efectos que de ellas pudieron derivarse.

54. Que, por último, en relación al **Cargo N° 6**, el titular ha propuesto como medida medular para no volver a infringir la normativa cuyo incumplimiento se imputa, la elaboración de un protocolo para dar respuesta de forma oportuna e íntegra a los requerimientos de información que realice esta Superintendencia u otras autoridades, y la ejecución de ese protocolo durante la vigencia del PdC. Asimismo, ha contemplado el envío de aquella información que fue solicitada por la SMA y que requería de un proceso de elaboración previo. En este sentido, considerando que el cargo formulado se orienta específicamente a incumplir los requerimientos de información formulados por esta autoridad, se estima que la acción propuesta atiende al objetivo de volver al cumplimiento de la normativa infringida.

55. Que, por lo anterior, esta Superintendencia estima que las acciones propuestas por la Gobernación en el PdC son eficaces para el retorno al cumplimiento de la normativa que se estimó infringida en la R.E. N° 1/Rol F-007-2017.

III. Análisis del criterio de verificabilidad

56. Que, finalmente, en relación al criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, se señala que el PdC de la Gobernación incorpora para todas las acciones medios de verificación que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta, los cuales, no obstante, serán objeto de algunas correcciones en el resuelvo N° II de este acto administrativo, a fin de que propendan de mejor manera a sus fines.

57. Que, en definitiva, todo lo señalado por la Gobernación, ponderado en conjunto con los antecedentes tenidos a la vista por esta Superintendencia, resulta, suficiente, razonable y proporcional en relación a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y a los potenciales efectos que de ellos se podrían haber derivado, habiendo incorporado a su PdC, además, las observaciones formuladas mediante R.E. N° 3 / Rol F-007-2017.

58. Que, sin perjuicio de lo anterior, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13° de la Ley N° 19.880, se corregirá el programa de cumplimiento en la forma que se expresa en el Resuelvo N° II del presente acto, a fin de complementar y facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.

RESUELVO:

I. **APROBAR** el programa de cumplimiento presentado por la Gobernación Provincial de Parinacota.

II. **CORREGIR DE OFICIO** el programa de cumplimiento presentado, en base a las siguientes referencias:

A. **Correcciones generales:**



(i) En la mayoría de las acciones se confunden los conceptos de "Reporte de Avance" y "Reporte Final", comprometiéndose en el Reporte Final, medios de verificación que deben ir en los Reportes de Avance. En este sentido, se deberá corregir, teniendo en consideración que en los reportes de avance se deben acompañar **TODOS** los medios de verificación que den cuenta del cumplimiento de las acciones que se ejecutaron durante el periodo correspondiente, sin esperar al Informe Final para presentarlos a esta Superintendencia. En cambio, el Informe Final es un solo Informe, que se entrega con posterioridad al término del PdC, y en el que se da cuenta, en forma de relato, del cumplimiento de todas las acciones del PdC, haciendo referencias a los Reportes de Avance en los que se acreditó, oportunamente, que la acción se ejecutó en el plazo previsto. En consecuencia, el Reporte Final no contendrá medios de verificación diferentes a los contenidos en los Reportes de Avance, salvo excepcionalmente, en el caso de que un medio de verificación solo estuviese disponible una vez finalizado el PdC.

(ii) Lo anterior debe corregirse para todas las acciones, sin perjuicio de los comentarios específicos que se harán en los párrafos que prosiguen.

(iii) Las acciones permanentes, es decir, aquellas que se ejecutan periódicamente durante toda la vigencia del PdC, deben acreditarse en **TODOS** los reportes de avance y no solo en el primero.

(iv) Cada vez que un medio de verificación comprometa el envío de fotografías, se debe indicar que éstas serán **fechadas y georreferenciadas**. Del mismo modo, todos los registros que sean georreferenciados, deben venir en Coordenadas UTM, Datum WGS 84, Huso 19.

(v) En cuanto a los reportes de avance a entregar, se deberá utilizar reportes **bimestrales**, esto es, cada dos meses, y no bimensuales, como aparece en el PdC. En tal sentido, cada dos meses se deberá dar cuenta del cumplimiento de todas las acciones que se debieron ejecutar durante el periodo correspondiente, incluyendo siempre las acciones de carácter permanente. En concordancia con lo anterior, y considerando que, de acuerdo al cronograma propuesto por la empresa, el PdC tendrá una duración estimada de 12 meses, se deberán presentar, en principio, 6 reportes de avance.

(vi) El PdC fue presentado en dos tablas diferentes, una que va desde la página 1 a la 42, y otra que va desde la página 43 a la 75. Sin embargo, se aprecia que muchas de las acciones contenidas en la primera tabla se reiteran en la segunda tabla, pero con un mayor análisis en este último caso. Lo anterior dificulta enormemente el seguimiento del PdC y lo vuelve confuso. Por lo tanto, todas las acciones deberán presentarse en **UNA SOLA TABLA**. De igual forma, se deberá presentar solamente **UN CRONOGRAMA** de acciones.

(vii) Ahora bien, considerando que en la primera tabla, es decir, la que se encuentra desde la página 3 del PdC, existen acciones que se encuentran repetidas en la segunda tabla, pero con un menor desarrollo, deberán eliminarse. En este sentido, **las acciones que se deben eliminar del PDC son las acciones comprendidas desde la acción VII hasta la acción XXI, excepto, las acciones X, XI, XII y XIII**, ya que estas últimas no se encuentran en la segunda tabla.

(viii) De igual forma, para los Cargos N° 4, 5 y 6, deberá mantenerse la "descripción de los efectos negativos producidos por la infracción", realizada en la segunda tabla, ya que es considerablemente más completa que la realizada en la primera tabla.

(ix) Se deberán **reordenar los números identificadores de las acciones**, luego de aplicar las modificaciones ordenadas por esta resolución, dejando un solo sistema de identificación, a saber, números correlativos desde el 1 en adelante (1, 2, 3, etc.), **y no utilizar** el sistema empleado en la segunda tabla (N1, N2, etc.).

B. Correcciones específicas respecto de cada acción

a) Respecto a la acción II:

(i) En la casilla forma de implementación se deberá indicar la periodicidad con la que se realizarán las extracciones de lodos.

(ii) Se deberá modificar el indicador de cumplimiento por el siguiente: "Se realizan las mantenciones propuestas y las extracciones de lodos en la periodicidad comprometida".

(iii) Los reportes de avance deberán dar cuenta de la realización de todas las labores de mantención y extracción comprometidas, ya sea a través de las facturas que individualicen las mantenciones y/o a través de fotografías. Esto deberá expresarse en la casilla "Reporte de Avance".

(iv) Se deberá modificar lo indicado en la casilla Reporte Final, por lo siguiente: "Informe que dé cuenta de la ejecución de todas las actividades comprometidas, haciendo referencia a las fotografías y facturas acompañadas en los respectivos Informes de Avance".

b) Respecto a la acción N° III:

(i) En la casilla "Acción y Meta", a continuación de lo descrito por la Gobernación, se deberá añadir lo siguiente: "y medición mensual de los parámetros señalados en el considerando N° 3.2.4.2 de la RCA N° 4/2009, en el efluente de descarga, mientras éste no sea eliminado".

(ii) En el indicador de cumplimiento, junto a lo señalado por la Gobernación, se deberá agregar: "Se realiza una medición mensual de los parámetros señalados en el considerando N° 3.2.4.2 de la RCA N° 4/2009, en el efluente de descarga, hasta su eliminación".

(iii) En la casilla "Reporte de Avance" se deberá agregar lo siguiente: "En el primer reporte de avance se acompañará copia de la resolución sanitaria N° 1381, de 22 de noviembre de 2016, del Jefe del Departamento de Acción Sanitaria de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Arica y Parinacota, que autoriza el funcionamiento de

la planta de tratamiento de aguas servidas. Además se acompañará, en los informes bimestrales respectivos, los resultados de las mediciones realizadas en el efluente de descarga."

c) **Respecto a la acción N° X:**

(i) En el reporte de avance se deberá indicar, además "Se entregarán antecedentes cuenta del lugar de disposición del agua extraída desde la PTAS.

d) **Respecto a la acción N° N1:**

(i) Se deberá modificar el indicador de cumplimiento por el siguiente: "Los residuos sólidos domésticos fueron dispuestos de forma segregada".

e) **Respecto a la acción N° N2:**

(i) En la casilla "Plazo de Ejecución", se deberá eliminar la frase "*Plazo de ejecución: 6 meses desde aprobado el programa de cumplimiento*". En cambio, **SOLO se deberá mantener el párrafo** "1 mes desde aprobado el programa de cumplimiento", y agregar a continuación, "y durante toda su vigencia. La capacitación se realizará dentro del primer mes del PdC". En este sentido, la acción se ejecutará durante toda la vigencia del PdC.

f) **Respecto a la acción N° N3:**

(i) Se deberá modificar el indicador de cumplimiento por el siguiente: "Los residuos peligrosos fueron debidamente rotulados, conforme a la Norma Chilena NCh 2.190 Of 93".

g) **Respecto a la acción N° N4:**

(i) En la casilla "Plazo de Ejecución", **se deberá eliminar la frase** "*Plazo: 6 meses*". En cambio, **SOLO se deberá mantener el párrafo** "1 mes desde aprobado el programa de cumplimiento", y agregar a continuación, "y durante toda su vigencia. La capacitación se realizará dentro del primer mes del PdC". En este sentido, la acción se ejecutará durante toda la vigencia del PdC.

(ii) Lo indicado como reporte Final deberá añadirse a lo indicado en la casilla "Reporte de Avance". En este sentido, se recuerda que las acciones permanentes, deben acreditarse en todos los reportes de avance que se presentarán bimestralmente, y no solo en uno.

(iii) Además, en la casilla Reportes de Avance se deberá indicar "En caso de que el proyecto no genere residuos peligrosos que deban ser rotulados

durante el periodo, se dará cuenta de ello con medios de verificación adecuados, que incluirán, al menos, una declaración jurada firmada por el jefe de operaciones del Complejo."

h) Respetto a la acción N° N6:

(i) En la casilla "Plazo de Ejecución", **se deberá eliminar la frase "Duración: 5 meses y será de permanente cumplimiento durante la vida útil del mismo, que corresponde al término de la relación contractual con el contratista"**. En cambio, **SOLO se deberá mantener el párrafo "2 meses desde aprobado el programa de cumplimiento"**, y agregar a continuación, "y durante toda su vigencia". En este sentido, la acción se ejecutará durante toda la vigencia del PdC.

(ii) Lo indicado como reporte Final deberá añadirse a lo indicado en la casilla "Reporte de Avance". En este sentido, se recuerda que las acciones permanentes, deben acreditarse en todos los reportes de avance que se presentarán bimestralmente, y no solo en uno.

(iii) Además, en la casilla Reportes de Avance se deberá indicar "Guía de despacho que acrediten retiro de residuos peligrosos, o, en caso de que el proyecto no genere residuos peligrosos durante el periodo, se dará cuenta de ello con medios de verificación adecuados, que incluirán, al menos, una declaración jurada firmada por el jefe de operaciones del Complejo".

i) Respetto a la acción N° N8:

(i) Todo lo indicado en la casilla "Reporte Final" debe desplazarse a la casilla "Reporte de Avance".

j) Respetto a la acción N° N10:

(i) En la casilla "Plazo de Ejecución", **se deberá eliminar la frase "Duración: 2 meses y permanentemente durante la presencia del contratista en el sector"**. En cambio, **SOLO se deberá mantener el párrafo "2 meses desde aprobado el programa de cumplimiento"**, y agregar a continuación, "y durante toda su vigencia". En este sentido, la acción se ejecutará durante toda la vigencia del PdC.

k) Respetto a la acción N° N12:

(i) Dada la naturaleza de la acción, no se considera necesaria la forma de implementación consistente en "*Presentación de solicitud de pertinencia a la autoridad (contratista)*", por lo que se deberá eliminar dicho párrafo, y en consecuencia, el impedimento asociado a esto.

(ii) Las guías de despacho comprometidas como "Reporte Final" deben desplazarse a la casilla "Reporte de Avance".

l) Respetto a la acción N° N14:

(i) En la casilla "Plazo de Ejecución", **se deberá eliminar la frase "Duración: 2 meses y permanentemente durante la presencia del contratista en el**

sector". En cambio, **SOLO se deberá mantener el párrafo "2 meses desde aprobado el programa de cumplimiento"**.

(ii) Todo lo indicado en la casilla "Reporte Final" debe desplazarse a la casilla "Reporte de Avance".

m) Respecto a las acciones N° N15 y N16:

(i) Tiende a la confusión y no aporta a los objetivos del PdC, dividir las acciones N° N15 y N16 como si fueran acciones independientes. Por tanto, se deberán unificar en una sola acción cuyo tenor será "Envío del Plan de Prevención de Riesgos para la etapa de construcción a la SMA".

(ii) La Forma de implementación será "Se enviará a la SMA en el primer reporte de avance".

(iii) El plazo de ejecución, de conformidad con lo señalado en el PdC, será de "dos meses".

(iv) En la casilla "Reporte de Avance" se indicará "copia del Plan de Prevención de Riesgos para la etapa de construcción". En la casilla Reporte Final, se expresará: "Informe que dé cuenta del envío del Plan de Prevención de Riesgos a la SMA".

n) Respecto a la acción N° N17:

(i) De acuerdo a los plazos señalados, esta acción corresponde a una medida "por ejecutar". Por lo tanto, se requiere individualizarla de esa forma.

(ii) Se deberá eliminar el supuesto señalado, pues no aplica como tal.

o) Respecto a la acción N° N18:

(i) En la casilla "plazo de ejecución" se deberá eliminar lo indicado, y en su remplazo, establecer: "El protocolo se elaborará dentro del plazo de dos meses, luego de lo cual, será implementado durante toda la vigencia del PdC. Capacitación: Dentro de las dos semanas posteriores a la elaboración del protocolo".

(ii) Todo lo indicado en la casilla "Reporte Final" debe desplazarse a la casilla "Reporte de Avance".

(iii) Se deberá eliminar el supuesto señalado, pues no aplica como tal.

III. SOLICITAR a la Gobernación Provincial de Parinacota la entrega de un programa de cumplimiento refundido en el que estén incorporadas las correcciones individualizadas en el Resuelvo anterior, dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación del presente acto.



IV. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-007-2017, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA.

V. **SEÑALAR** que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

VI. **HACER PRESENTE** que el programa de cumplimiento se entenderá vigente hasta la ejecución íntegra de la acción de más larga data, la cual, en este caso, consiste en la acción N° IV del PdC, que tiene una duración de 12 meses.

VII. **DERIVAR** el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la Gobernación Provincial de Parinacota que todas las presentaciones que en el futuro sean remitidas a esta Superintendencia como parte del cumplimiento del referido programa, a excepción de la individualizada en el resuelvo III, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.

VIII. **HACER PRESENTE** al titular, que conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IX. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Mauricio Lau Suárez, Gobernador Provincial de Parinacota, domiciliado en calle Jose Miguel Carrera N° 350, comuna de Putre, XV Región de Arica y Parinacota.



COR

Carta certificada:

- Mauricio Lau Suárez, Gobernador Provincial de Parinacota, domiciliado en calle Jose Miguel Carrera N° 350, comuna de Putre, XV Región de Arica y Parinacota.

C.C.:

- Fiscalía, SMA.

Marie Claude Plumer-Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente